Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1986

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YON EIDER MUÑOZ ORDOÑEZ.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00341**-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.**890.903.938-8**, mediante apoderado judicial en contra de **YON EIDER MUÑOZ ORDOÑEZ** identificado con C.C. No.**1.115.083.780**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 04 de octubre de 2021, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.2087** de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021),** en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **YON EIDER MUÑOZ ORDOÑEZ** identificado con C.C. No.**1.115.083.780** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.**890.903.938-8**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un Pagaré No. 8480096802, suscrito el día 17 de noviembre de 2020, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del tramite del proceso en debida forma, véase la constancia de términos desplegada por el despacho;

(i) En constancia de términos del 24 de julio de 2023 (anexo 28), se deja sentado los términos con los cuales contaba el demandado, venciendo el pasado 27 de marzo de 2023. Termino en el cual se guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa

vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **YON EIDER MUÑOZ ORDOÑEZ** identificado con C.C. No.**1.115.083.780** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT No.**890.903.938-8**, para el cumplimiento de las obligaciones representadas en un Pagaré No. 8480096802, suscrito el día 17 de noviembre de 2020 y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No. 2087 del 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado **YON EIDER MUÑOZ ORDOÑEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$788.989,** a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: **INFORMAR** que la cesión del crédito presentada visible en anexo 26, será atendida en providencia aparte una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 099.

El anterior auto se notifica Hoy
30 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5883c6255d7b185c78bbffdb998123edcdb03c1d0eef614556e41e99b778917**
Documento generado en 29/08/2023 10:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:
Mateo Sebastian Benavides Goyes
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff558a91662b2f7a0e85ce80f0596cf786f50d3ceed70e64d031b30616c38d44**
Documento generado en 29/08/2023 11:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica